



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUEJA 161/2023.**

**MATERIA: CIVIL.**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**MAGISTRADA PONENTE:**

**MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ.**

**SECRETARIA:**

**SILVIA PATRICIA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ.**

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la audiencia extraordinaria del día **ocho de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver los autos de la queja civil 161/2023, y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El licenciado \*\*\*\*\* autorizado de \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo donde niega la suspensión provisional del acto reclamado en el expediente del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Por auto de Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del siete de noviembre de dos mil veintitrés, se formó el toca respectivo y registró en el libro de gobierno de quejas bajo el número **161/2023**

JOSE RAFAEL AGUILAR DUARTE  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.13.94  
16/06/21 22:40:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 337329 500022

en los términos propuestos; se **admitió** el recurso de trato y tuvo por rendido del informe materia de la queja, lo anterior, al observarse de la documental recibida por este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de siete de noviembre del presente año, se turnaron los autos a la **Magistrada María del Carmen Cordero Martínez**, para que formulara el proyecto de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 99 y 101 de la Ley de Amparo, pues se impugna a la autoridad responsable la resolución donde se negó la suspensión provisional.

**SEGUNDO.** El presente recurso de queja es oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.** El auto recurrido, en su parte conducente, establece:

***“Chihuahua, Chihuahua, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.***

*Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 125, 128 y 138 de la ley de amparo, con una copia simple de la demanda, tramítense un único cuadernillo del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra actos del Magistrado de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **de Justicia del Estado de Chihuahua, con sede en esta Ciudad, y de otra autoridad.**

### **REQUERIMIENTO DE INFORME PREVIO.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138, fracción III de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir del momento en que queden legalmente notificadas de este proveído, enviándoles al efecto copia simple de la demanda. Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, y con las copias respectivas, si no existe alguna causa legal que justifique el incumplimiento, con apoyo en lo que dispone el artículo 260, fracción II, de la ley de la materia, se les impondrá en vía de apremio **una multa de cien a mil Unidades de Medidas y Actualización**, en relación con el artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conforme a la cantidad publicada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.**

Con apoyo en el numeral 142 de la Ley de Amparo, dígamele a las autoridades responsables, que en caso de no rendir su informe previo **se presumirá cierto el acto que se les atribuye.**

### **FORMA DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Amparo, se ordena notificar a las autoridades responsables a través de oficio con inserto completo del texto de los autos o resoluciones únicamente aquellos actos procesales que por su trascendencia deba asegurarse que sean plenamente conocidos por las partes a fin de otorgar seguridad jurídica y oportunidad de defensa. Lo anterior, toda vez que el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé expresamente los supuestos en que el Juzgador

*está obligado a comunicarles personalmente las actuaciones emitidas en el trámite del presente asunto.*

*En ese orden, resulta suficiente que los acuerdos que no deban notificarse obligadamente de manera personal conforme al artículo invocado se publiquen en la lista de acuerdos del órgano jurisdiccional, tal es el caso, por ejemplo del diferimiento de la audiencia correspondiente, el cual no se precisó como uno de esos casos de excepción de ahí, que resulta suficiente que ese tipo de acuerdos se notifique en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, toda vez que se determina como de menor trascendencia.*

*Similar razonamiento se hace en torno a las partes a quienes se notifica mediante oficio, pues esta forma de notificación se equipara a la que de manera personal se hace a las partes quejosa y tercero interesado, pues a través de ella se le informan en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores; de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ejecutarse a las directrices precisadas por el legislador en el invocado numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario librar oficio a las autoridades para comunicarles acuerdos como el diferimiento de la audiencia correspondiente, ya que la nueva fecha que se señale, puede consultarse en la lista de acuerdos que se publica en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal.*



*Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 176/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, bajo el texto y rubro siguientes:*

*“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tenga el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio, entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”*

*Derivado de lo anterior, hágase saber a las partes que en caso de que se difiera la audiencia correspondiente, la notificación de dichos autos se realizara únicamente a través de listas de acuerdos, la cual como se dijo, puede ser consultada a través de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, o bien en los estrados de este Juzgado.*

<sup>1</sup> Decima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Página: 1253.

**AUDIENCIA INCIDENTAL.**

De conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, se señalan las **diez horas con diecisiete minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, a fin de que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental.

**ESTUDIO SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En primer lugar, conviene precisar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Así se establece en el referido precepto constitucional, del siguiente contenido:

**"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:**

(...)

**X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

(...)"



*Por su parte, el artículo 128, de la Ley de Amparo, establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran los siguientes:*

*I. Que la solicite el agraviado,*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*De los anteriores preceptos, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.*

*Por lo tanto, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no puede ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos y declarativos, entre otros.*

***I. Petición de parte.***

*Como se observa, la Ley de Amparo indica en su artículo 128 que, fuera de los casos en que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre y cuando la solicite el quejoso.*

*En tal virtud, fuera de los casos de excepción, para que el juzgador de amparo esté en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, debe existir solicitud del quejoso en ese sentido.*

***II. La existencia del acto reclamado.***

*Por su parte, el referido artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto*

*lógico que debe existir un acto reclamado, esto es, el acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnera los derechos humanos del quejoso.*

*La suspensión a petición de parte da origen a la suspensión provisional y a la definitiva.*

*Tratándose de la suspensión provisional el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formule la parte promovente del amparo.*

*De ahí que puede pasar que esas manifestaciones sean insuficientes o incluso desvirtúen la existencia del acto, hipótesis en la cual resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, pues ya no puede partirse del supuesto de que la totalidad de los actos son ciertos, cuando el propio quejoso así lo expone en los hechos de la demanda.*

*En cambio, para decidir sobre la suspensión definitiva, la existencia del acto ya no sólo debe tomar en cuenta las manifestaciones de la demanda, sino el contenido del informe previo para establecer si existe litis respecto de la existencia del acto y, en su caso, las cargas probatorias resultantes y el análisis de las mismas.*

*En consecuencia, para la procedencia de suspensión provisional se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado, con base en las manifestaciones o afirmaciones que formule el solicitante del amparo.*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 68, agosto de 1993, página 12



**III. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.**

Igualmente, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal dispone que para conceder la suspensión se deberá tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, de lo que se deriva la obligación de verificar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etc.), así como la determinación sobre si resultan susceptibles de admitir suspensión.

**IV. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo.**

A efecto de dilucidar lo anterior, es menester precisar lo establecido por los artículos 131 y 138 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

**“Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la

*medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*

*II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y*

*III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”*

*De lo anterior, se desprende que el quejoso debe contar con:*

- I) Interés jurídico o interés legítimo y*
- II) Resentir una afectación en cualquiera de ellos.*

*Además, para efectos de la suspensión provisional el quejoso tendrá que acreditar cuando menos de manera indiciara la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo o jurídico, pues para ese momento basta la comprobación que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.*

*En cambio, cuando se trate de la suspensión definitiva, para la comprobación del interés jurídico o legítimo, así como su afectación, se exigirá un grado probatorio mayor, pues al momento de su pronunciamiento ya se cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, conforme a los cuales corresponderá al quejoso, en su caso, desvirtuar o no su contenido, mediante elementos probatorios que la ley permite ofrecer en la sustanciación del incidente de suspensión.*



*V. La ponderación entre la apariencia del derecho y el interés social.*

*En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se señala como requisito de procedencia que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*En el diverso artículo 129 se señala una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar.*

*Por consiguiente, en los demás casos distintos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Igualmente, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.*

*Además de ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.*

*Sobre la apariencia del buen derecho, jurisprudencialmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P./J.15/96 que se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso de modo que según un cálculo de*

*probabilidades sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.*

*Además, el Alto Tribunal señaló que la apariencia del buen derecho deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.*

*De este modo, para determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho, contra el interés social que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar.*

*Al momento de conceder la suspensión, el juzgador debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, es decir, se debe fijar en forma clara y precisa los efectos de la suspensión, esto es, indicar las acciones u omisiones que se esperan de la autoridad responsable.*

*Se cita como sustento la tesis de registro: 2007358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.). Página: 2347 de rubro y texto siguiente:*

**"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos**



Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consiste en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal."

Con base en las directrices antes precisadas se procede analizar el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada atento a que se cumplen con los requisitos señalados con anterioridad.

Respecto a la suspensión provisional que solicita la parte quejosa, procede analizar si se satisfacen los requisitos establecidos

para tal efecto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual en lo conducente dispone:

*“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

- I. Que la solicite el quejoso; y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”.*

Como se ve, este artículo establece los requisitos que deben satisfacerse para que se decrete la suspensión del acto reclamado.

Dichos requisitos se refieren a que debe existir una solicitud por parte del agraviado; que no se ocasione perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y finalmente, que la ejecución del acto reclamado cause a la agraviada daños y perjuicios de difícil reparación.

Al respecto, cabe decir que estos requisitos deben ser satisfechos en su totalidad para que se decrete la suspensión del acto reclamado; es decir, no basta con que uno o algunos de ellos queden satisfechos para decretar la medida, sino se insiste, que deben quedar satisfechos todos.

Esto se colige de que los requisitos no estén separados con alguna conjunción disyuntiva como pudieran ser las expresiones “o”, y/o” u otra que implicara alternatividad; por lo que se arriba a la conclusión, que deben estar acreditados todos y cada uno de los requisitos previstos en el citado artículo 128 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, se niega a la parte quejosa la suspensión provisional en los términos que solicita, esto es, para el efecto de que se le restablezca el servicio de salud que le brindaba el Instituto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, (ISSSTE), por haber sido afiliada por su ex cónyuge,*

*En el caso ya que como lo menciona está divorciada de \*\*\*\*\* , y al ser esto así, se encuentra en la hipótesis señalada en el precepto legal de la Ley de dicho Instituto establece en su artículo 41, fracción I,*

**Artículo 41.-** *También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes de la Trabajadora o del Trabajador o de la Pensionada o del Pensionado que enseguida se enumeran:*

*I. La o el cónyuge del Trabajador o Pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubinario que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio o de unión civil, o la persona que haya suscrito una unión civil con la o el Trabajador o Pensionado. Si la o el Trabajador o la o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación;*

*Por lo que, con los datos que cuenta esta juzgadora, no puede ordenarse al Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, (ISSSTE), que otorgue la prestación médica, además que la resolución dictada por el Magistrado de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, el veintitrés y publicada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dentro del toca 315/2023 antes 354/2023, le reviste el carácter de acto consumado y, contra actos de esa naturaleza, es improcedente conceder dicha medida cautelar, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.*

*Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,*

visible en la página cincuenta y uno, Tomo 60, Diciembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tiene el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.”

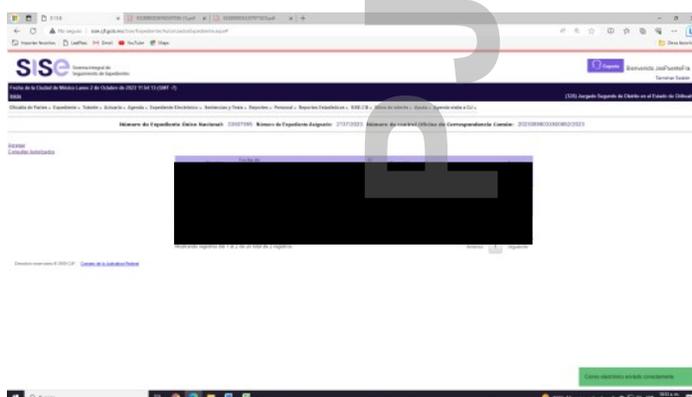
Sin perjuicio de que esta juzgadora pueda en su caso ajustar o modificar la presente medida una vez que obre en autos el informe previo de las autoridades responsables.

**DOMICILIO.**

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta capital.

**AUTORIZACIONES.** Se tiene como autorizada con las facultades que les confiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Por otro lado, atento a la certificación de cuenta, se tiene por autorizada a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado para consultar el presente expediente vía electrónica con el nombre de usuario \*\*\*\*\*





### **USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

*De conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, se permite a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, la reproducción de las promociones y los acuerdos dictados en el presente expediente mediante el uso de aparatos electrónicos, como las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.*

*En la inteligencia que tal autorización no comprende la reproducción de otros documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa.*

### **INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.**

*Con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se ordena al oficial administrativo la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias que elaboren, y toda información relacionada con los expedientes que deberán ingresar en el sistema respectivo y en cuanto a los Actuarios deberán digitalizar todas aquellas actas, citatorios y razones de notificación que elaboren; debiendo el Secretario cerciorarse de que tanto el expediente electrónico como el expediente impreso o físico coincidan en su totalidad.*

### **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

*En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Amparo, para el caso de que en el presente juicio de garantías deban de*

*realizarse notificaciones personales, incluyendo emplazamientos a cualesquiera de las partes que en él intervienen, se habilitan los días y las horas inhábiles que resulten necesarios para que el Actuario Judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas.*

### **INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE FÍSICO Y ELECTRÓNICO**

*Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que a partir de esta fecha, de conformidad con lo establecido en el Considerando Décimo y diversos artículos 251, 253, 263, fracción V y Sexto Transitorio, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, vigente a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, se hace del conocimiento de las partes, que para garantizar la integración del expediente electrónico, las subsecuentes actuaciones que se emitan en el presente asunto, deberán realizarse conforme a los citados lineamientos; de tal modo que únicamente deberán glosarse el expediente físico aquellas promociones y escritos que se presenten de esa manera, por lo que las subsecuentes y restantes actuaciones que se emitan obrarán únicamente en el expediente electrónico que al efecto se lleva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.*

*Notifíquese.*

*Así lo acordó y firma la licenciada Martha Cecilia Zúñiga Rosas, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, por y ante el Secretario licenciado Cesar Valente Aguilar Ramírez, con quien actúa y da fe de sus actos.- Doy fe.*



**CUARTO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la inconforme.

Alega esencialmente que el tercero interesado la dio de baja del servicio médico del ISSSTE, lo que trae como consecuencia que no se le suministren los medicamentos que necesita periódicamente y que está adquiriendo por cuenta propia; por lo que considera desacertada la determinación de la Jueza de distrito al negarle la suspensión provisional, pues en este caso existe un deber de diligencia por parte del Estado que debe potencializarse con carácter reforzado, ya que de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas y cita como apoyo a su argumento la jurisprudencia de rubro:

DERECHO HUMANO A LA SALUD ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

**\*Perspectiva de género.**

Antes de analizar la cuestión relativa a suspensión solicitada por la parte quejosa a fin de que se le continúe otorgando el servicio médico, es pertinente hacer algunas precisiones en torno a la obligación de juzgar con perspectiva de género y el sesgo de género en la atención médica.

Para ello, este tribunal colegiado se apoya en algunas de las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al fallar el **amparo directo en revisión 4306/2020.**

Como punto de partida, debe destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado está obligado a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos previstos en la propia Constitución, así como aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Dentro de este parámetro se encuentran especialmente protegidos los derechos humanos de las mujeres, al tratarse de un grupo poblacional que ha sido histórica y estructuralmente colocado en situación de desventaja y vulnerabilidad. Esto significa que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger de manera reforzada los derechos humanos de las mujeres, de las niñas y de las adolescentes con el objetivo de eliminar la desigualdad y discriminación que padecen por cuestiones de género.

El derecho a la igualdad de género está reconocido en los artículos 1o y 4o de la Constitución. El quinto párrafo del artículo 1o constitucional prohíbe expresamente la discriminación por motivos de género, mientras que el artículo 4o establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Este derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género se encuentra igualmente reconocido en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 3), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), la Convención sobre la



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará).

Así, la protección especial a los derechos humanos de las mujeres surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que el género condiciona estructuralmente a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Es decir, esta situación de vulnerabilidad social que viven las mujeres, las niñas y las adolescentes por motivos de género es la razón que da origen al establecimiento de una especial protección en el orden jurídico mexicano, con el fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas y así lograr la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad, públicos y/o privados.

Precisamente como un esfuerzo encaminado a prevenir y combatir la violencia y discriminación basada en el género —y para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria—, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un **juicio con perspectiva de género**, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esta

obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género.

Este derecho y su correlativa obligación de juzgar con perspectiva de género tiene como objetivo identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La perspectiva de género, entonces, es un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan a grupos poblacionales mediante la construcción del género. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres y mujeres, en contextos tanto políticos, como sociales y culturales, teniendo como objetivo identificar y corregir la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

De esta manera, en los precedentes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)<sup>3</sup>, la Primera

---

<sup>3</sup> Tesis de rubro y texto: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sala del alto tribunal delimitó el contenido y alcance de la obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género. El propósito principal de este método de análisis consiste en interpretar la realidad subyacente al caso concreto para que sea posible garantizar el derecho de las mujeres a un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Para hacerlo, se toma en cuenta el contexto de desigualdad estructural derivado de cuestiones de género que, de atenderse debidamente, a su vez, responden a la necesidad y a la exigencia constitucional de velar por procurar situaciones de igualdad material o sustantiva y formal.

En relación con el **nivel objetivo** del contexto en el que se inscribe el caso que se analiza, y desde una perspectiva interseccional, este tribunal colegiado destaca lo que en la doctrina se ha denominado el **sesgo de género en la atención médica**.

La asignación de roles de género —entendidos como el conjunto de funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asigna a hombres, mujeres y minorías sexuales— se efectúa con base en preconcepciones sobre las mujeres y los hombres, considerando, entre otros elementos, su relevancia y papel en la sociedad<sup>4</sup>.

---

*detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”* Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836, registro digital 2011430.

<sup>4</sup> *Ibid*, páginas 33 y 34.

Ello es problemático cuando la sociedad en su conjunto otorga un valor distinto a cada grupo o prefiere a uno sobre otro. Así, existirán ocasiones en las que las funciones asignadas a las mujeres parten de ese lugar secundario que ocupan en la sociedad y que depende de su utilidad para los hombres. Por ejemplo, a los hombres se les asignan roles relacionados con los negocios y el liderazgo, mientras que a las mujeres se les vincula con roles de asistencia y sumisión; por tanto, a los hombres se les suelen conferir roles de jefes o médicos, y a las mujeres de secretarías, asistentes personales o enfermeras.

Adicionalmente a la división sexista del trabajo, los roles de género también influyen sobre la conducta y la respuesta de las personas ante diversas situaciones, según el propio rol interiorizado. Ejemplo de ello es la **percepción y la expresión de la enfermedad y del dolor**, ya que se suele creer que las mujeres presentan mayor vulnerabilidad al dolor, mientras que los hombres pueden o deben soportarlo en mayor medida. Al mismo tiempo, suele tacharse de *exageradas* a las mujeres que solicitan ayuda, sobre todo si lo hacen frecuentemente, lo que puede llegar a generar habituación al dolor; mientras que los hombres que *se atreven* a hablar de su dolor suelen ser tomados con más seriedad, pues se presume que, si lo hablan, debe tratarse de un dolor verdaderamente intenso.

Así, los roles de género pueden llegar a interferir en la percepción del propio dolor y en su cronificación, al igual que pueden llegar a interferir en el tratamiento por parte del personal médico, que brinda su atención de forma sesgada, en



función del propio modelo de funcionamiento profesional y del propio rol de género interiorizado.

En suma, tratándose de la atención médica que reciben las personas, es fácil advertir un entorno sistemático de opresión que padecen específicamente las mujeres, el cual bien puede verse acrecentado si concurren otras características como la **edad**, la discapacidad y el poder económico, entre otros.

Por otro lado, en relación con el **nivel subjetivo** del contexto en el que se inscribe el caso que se analiza, que — como se vio— es el que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a las mujeres en posición de vulnerabilidad, este tribunal colegiado logra identificar —sin prejuzgar sobre la solución al fondo del asunto— que el caso de la quejosa se ubica en un contexto de desequilibrio frente a la obligación que pudiera derivar del demandado —ex esposo— respecto a la pensión alimenticia sobre el rubro de salud y que la posiciona en una situación de vulnerabilidad —por padecer enfermedades que requieren medicamento—.

### **\*Suspensión provisional.**

Previamente cabe destacar que la quejosa promovió amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:

*“A). ORDENADORA. - Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.*

*B).- ELECUTORA.- Juzgado Primero de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Abraham*

González, con residencia en Ciudad Delicias, Chihuahua.

#### IV.- ACTOS RECLAMADOS.

De la autoridad señalada en el inciso A), la resolución de alzada dictada el veintitrés y publicada el veinticuatro ambos del mes de agosto de dos mil veintitrés, con efectos el veinticinco del mes y año anteriormente referidos dentro del Toca \*\*\*\*\* y; la omisión de notificar el cambio de Toca, a saber, el \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\* , en vía de consecuencia, la omisión de notificar la sentencia de alzada dentro del primero.

De la autoridad señalada en el inciso B), el cumplimiento a dicha sentencia.

Dentro de los antecedentes que narra en la demanda de amparo destacó que en la resolución reclamada se determinó:

“ ...

VI. - Finalmente, en relación a la excepción de falta de legitimación pasiva en la que [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*] manifestó que, al no ser quien presta el servicio de salud, sino que es un derechohabiente del \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

no puede demandársele en la vía incidental que dicho instituto, al menos de manera provisional, continúe proporcionando semejante servicio a la señora [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*], de forma que carece, ultimó el demandado incidentista, de legitimación para que se le reclame semejante prestación; máxime que conforme al artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores de Estado, es su obligación a hacer del conocimiento de dicho instituto su estado civil actual.

La aludida defensa, a juicio de la suscrita resolutoria es fundada y suficiente para declarar improcedente la acción incidental ejercida, toda vez que, efectivamente, no depende del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ) que se continúe o no proporcionando el servicio médico por parte del



*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a su ex cónyuge, después de la disolución del matrimonio que los unía.*

*En efecto, en el caso de que se trata, se advierte que la señora [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*], solicitó vía incidental, que no se le retirara el servicio de salud que le brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, como ex esposa del derechohabiente [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*], hasta en tanto se resolviera de forma definitiva el juicio de alimentos que ella misma promovió en contra del citado demandado, ante el temor de que con el divorcio promovido por éste último y decretado por el Juez Mixto de Santa María del Oro del Decimosegundo Distrito del Estado de Durango, se le diera de baja de dicho servicio en el mencionado instituto.*

*Al respecto, se requiere analizar los ordenamientos legales que regulan el servicio de salud solicitado, para establecer quien es el que ejerce la titularidad del derecho reclamado, así como quienes pueden ser beneficiarios de éste, en primer lugar, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 41, fracción I, I, I, IV y V, incisos a) y b), que los únicos familiares del derechohabiente (trabajador o pensionado) que tendrían derecho a los servicios de salud, son la cónyuge, a falta de ésta, la concubina o concubino, a los hijos menores de dieciocho años que sigan dependiendo económicamente, los hijos mayores de edad que comprueben que siguen realizando estudios de nivel medio superior o superior, los ascendientes que dependan económicamente de él; a su vez, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, que en su artículo 4, fracciones 1, II, III, IV y V, dispone que, será el Instituto quien proporcionara, los seguros, prestaciones y servicios de medicina preventiva, enfermedades y maternidad, rehabilitación física y mental y en su ámbito de competencia lo relacionado con los riesgos de trabajo; por otra parte, el Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de*

*Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, precisa en su Capítulo Sexto, de la vigencia de los derechos, artículo 40, que la inscripción 8 de los familiares de los derechohabientes, la realizara el instituto, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley de instituto establece.*

*De una interpretación sistemática de los preceptos reseñados, es posible advertir que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, es quien proporciona el seguro de salud que reclamó incidentalmente la señora [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), mismo que solo podrá otorgar, conforme a sus facultades legales, a los familiares de los trabajadores o jubilados que cumplan con los requisitos la ley, es decir, ser cónyuge del afiliado, para tener el derecho a los servicios de salud.*

*De manera que, al no depender de la voluntad del citado señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* continúe o no recibiendo el servicio médico que se le reclamó, no puede ordenársele al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que otorgue aquella semejante prestación, ya que ello, como se dijo, depende de que se cumplan con ciertas condiciones establecidas en la propia ley, como es, ser cónyuge del trabajador o pensionado asegurado; de ahí que, al dejar de tener tal carácter, la citada señora [\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), dejó también de tener una relación jurídica con el mencionado instituto, por lo que al no existir un fundamento legal en la citada ley que sustente la obligación de que se le siga brindando el beneficio del servicio de salud que reclama, no es jurídicamente posible condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado a dicha obligación.*

...

*Con el objeto de que pueda existir sentencia favorable al actor, debe asistirle la legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, el cual implica tener la titularidad del derecho que se cuestione; no obstante, también debe surtirse la legitimación ad procesum, es decir, que ese derecho sea ejercitado*



en el proceso, por quien tenga actitud de hacerlo valer, consecuentemente, si no existe la legitimación pasiva *ua causam*, por no ser la demandada la titular del derecho, ni la legitimación *ad procesum*, por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve a la demandada de las acciones ejercidas en su contra.

VII.- En este orden de ideas, se impone resolver la Alzada, mediante la revocación de la interlocutoria de trece de julio de dos mil veintidós, emitido por la Juez Primero de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Abraham González, para efectos que, los puntos resolutivos queden de la siguiente manera:

“...”

Asimismo, solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

“...”

Considero procedente el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada para restablecerme provisionalmente en el goce del derecho violado, vinculando a las autoridades responsables a cumplir con los lineamientos marcados por la suspensión provisional que garantice plenamente el derecho a la salud.

Se sostiene lo anterior porque, la protección al derecho a la salud y a las personas en un estado de vulnerabilidad (soy una adulta mayor vulnerable), resulta ser de orden público e interés social, así como de carácter obligatorio para el Estado.

El derecho mencionado tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas en el sentido de que no solo tengan acceso a la seguridad social sino que personas particulares e instituciones suministren lo necesario para preservar tal derecho, por tanto, como se reclama el hecho de que el tercero con interés me

dio de baja del servicio médico del \*\*\*\*\* , como lo temía, me colocó en un estado de riesgo personal de perder la salud y probablemente la vida, así pues, la suspensión debe otorgarse y vincular a la autoridad a proporcionar de inmediato la atención médica que requiero toda vez que en la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita. cuya finalidad es conservar probablemente la vida, así pues, la suspensión debe otorgarse y vincular a la autoridad a proporcionar de inmediato la atención médica que requiero toda vez que en la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso e el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios, de acuerdo con los requisitos de la propia ley.

...”

En el acuerdo recurrido la jueza federal negó la suspensión provisional solicitada por la quejosa para el efecto de que se le restablezca el servicio de salud que le brindaba el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\*), por haber sido afiliada por su ex cónyuge, porque se encuentra divorciada y no se ubica en la hipótesis señalada en artículo 41, fracción I, de la Ley del \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; asimismo, porque con los datos que cuenta no puede ordenarse al referido instituto que otorgue la prestación médica; además que la resolución dictada por el Magistrado responsable reviste el carácter de acto consumado y, contra actos de esa naturaleza, es improcedente



conceder dicha medida cautelar, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

A juicio de este órgano colegiado la apreciación de la juzgadora es desacertada, pues aun cuando es verdad que en la demanda de amparo la ahora recurrente identificó como acto reclamado la resolución emitida por el tribunal de alzada en la que revocó la interlocutoria del juez de origen, relativa al incidente que promovió dentro de un juicio de alimentos, a fin de continuar con el servicio médico al que se encontraba afiliada, acto que en principio pudiera revestir la calidad de consumado porque, efectivamente, ya fue emitido.

También lo es que las consecuencias de dicho acto, por las que se solicitó la suspensión involucran el efecto de que se le sigan otorgando atención médica y le proporcionen los medicamentos necesarios que requiere para atender los padecimientos que presenta.

En ese sentido, la naturaleza del acto reclamado no impide su procedencia, toda vez que la característica de que un acto sea positivo, declarativo o negativo, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

En estos términos, la naturaleza de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la

suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal (o la suspensión definitiva como es el caso), sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital: 2021263, de rubro y texto:

**“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que



*refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”*

En tal virtud, toda vez que los efectos del acto reclamado sí son susceptibles de ser suspendidos, se procede a verificar si se colman el resto de los requisitos para la concesión de la medida cautelar solicitada.

Los artículos 128, primer párrafo, fracciones I y II, 129, primer párrafo, 138, primer párrafo, 139, segundo párrafo y 147, de la Ley de Amparo, disponen:

**“Artículo 128.** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...*

**“Artículo 129.** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ...”.*

**“Artículo 138.** *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ...”.*

**“Artículo 139.** *(...)*

*Quando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.”*

**“Artículo 147.** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.*

De acuerdo con el contenido de los anteriores preceptos, la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; al recibir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público.

Ahora bien, de los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión constituye una medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Esto es, esa providencia cautelar busca impedir que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por lo tanto, el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda.

También, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos reclamados.

En ese tenor, los presupuestos de las medidas cautelares consistentes en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se deben sustentar en un juicio de probabilidad

y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto, así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho.

Ahora bien, la suspensión no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada); ello, en observancia de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en cuanto a que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

En el caso se satisface la primera exigencia apuntada, pues como se dijo, en la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la medida cautelar, además de que cuenta con un derecho legítimamente tutelado, esto es, el derecho constitucional de acceso a la salud.

También se colma el segundo requisito —que no se contravengan disposiciones de orden público o el interés social—, pues la sociedad no resiente una afectación con el hecho de que se le dé atención médica y se le proporcionen los medicamentos que requiere para atender los padecimientos que tiene. Es más, la propia sociedad se encuentra interesada en que las instituciones de seguridad social del Estado den atención médica a los sujetos asegurados y sus familiares, en respeto del derecho a la protección de la salud que se establece en el artículo 4 de la Constitución.



El acceso a los servicios de salud constituye un derecho público subjetivo tutelado por la Constitución General y tal prerrogativa incluye la atención médica oportuna, esto implica brindar y recibir todas las providencias médicas y clínicas pertinentes, idóneas y urgentes para atender el padecimiento de los particulares, con la urgencia que amerite el caso para el oportuno combate a la enfermedad que le afecta, dando el seguimiento pertinente continuo y los medicamentos necesarios para el restablecimiento de su salud.

Así lo exige el derecho humano a la salud tutelado en la Constitución, conforme a los estándares básicos para tutela de ese derecho de cualquier persona y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud (artículo 4 de la Constitución y artículo 23 de la Ley General de Salud); alcances interpretados en la jurisprudencia P./J. 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61, registro digital: 168549, del contenido siguiente:

**“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que

hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso”.



Sobre el tema también resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. LXV/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457, registro digital: 169316, que informa lo siguiente:

**“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los

*demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*

Igualmente, se cumple con la apariencia del buen derecho, porque la cancelación del servicio médico asistencial permite entrever una afectación al derecho humano a la salud; asimismo, se acredita el peligro en la demora, porque la cancelación del servicio médico asistencial puede generar un daño difícil de reparar o hasta irreparable, en caso de que se presente una urgencia médica que ponga en riesgo la integridad o la vida.

Lo anterior debido a que la optimización del derecho fundamental de acceso a la salud conlleva brindar los servicios básicos consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad



“ ...

75. Respecto a los alcances del derecho a una vida digna y decorosa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(43) establece en su artículo 25, apartado 1:

"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." 76. Este artículo enuncia que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica. Además, toma como parámetro un nivel de vida adecuado que le asegure el derecho fundamental a la salud.

77. Respecto al mismo derecho, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(44) reconoció el derecho a los alimentos, en su numeral 11, apartado 1:

"Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

78. Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General Número 19, Comentarios adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, **Artículo 23. La Familia, del 39o. periodo de sesiones, (1990), señala que los Estados deberán tomar las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los ex cónyuges en caso de disolución del matrimonio.** También establece que debe prohibirse todo trato discriminatorio en los gastos de manutención o pensión alimentaria.



79. Si bien es cierto que ningún instrumento internacional precisa con claridad cuál es el contenido del derecho a una vida digna y decorosa en relación con el derecho a los alimentos. Estos sí precisan que existe un derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso a la alimentación, vestido y vivienda.

80. A su vez, esta Primera Sala ha emitido diversos criterios en los cuales ha establecido y desarrollado el contenido del derecho a una vida digna y decorosa, en conexión al derecho alimentario. En la contradicción de tesis 26/2000-PS, por ejemplo, se precisó que una pensión alimenticia no sólo se circunscribe a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe ser lo suficiente de acuerdo con la situación económica y social a la que se encuentran acostumbrados. Si bien no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.(45)

81. El juzgador debe tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia al momento de fijar el monto que será otorgado por concepto de alimentos al cónyuge que se encuentre en estado de necesidad. De tal manera que el monto que fije en su sentencia sea suficiente para cubrir las necesidades primigenias del acreedor. Pero, sin que éstas se limiten a las necesidades de mera subsistencia.

82. En esa misma línea argumentativa al resolver el amparo directo en revisión 1200/2014(46) esta Primera Sala llegó a la conclusión de que, del derecho a un nivel de vida adecuado, emanan obligaciones del Estado como de los particulares en el ámbito de la "obligación de dar alimentos".(47) Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 468/2015,(48) esta Sala reiteró que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, pero también es un derecho humano que debe ser respetado en todo caso. Ya que, en múltiples ocasiones, funge como la base y precondition para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.(49)

83. También en ese sentido, en el amparo directo en revisión 1340/2015,(50) estableció que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En ese precedente, la Primera Sala señaló que tal obligación implica tres requisitos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y c) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

84. De ahí que, las cuestiones relativas al cumplimiento de los alimentos dependerán, en la mayoría de los casos, de la familia y relación existente entre el acreedor y deudor, el binomio capacidad-necesidad, su entorno y costumbres particulares, además de la legislación que se interprete y aplique. Por lo que es imprescindible que los juzgadores analicen de manera detallada el material probatorio que denote cuáles son las características particulares del contexto familiar y las particularidades de la relación entre acreedor y deudor alimentario.

85. Al resolver sobre la pensión alimentaria de \*\*\*\*\* , la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México únicamente tomó en cuenta elementos económicos para emitir su decisión. A pesar de que la jurisprudencia 1a./J. 44/2001,(51) de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)." establece que, además de tomarse en cuenta la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad real del deudor para cumplirla, los juzgadores deben tomar en consideración el entorno social en el que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

86. Al igual que la Sala responsable, el Tribunal Colegiado pasó por alto elementos ineludibles como pudieran ser: que la quejosa estuvo dedicada al hogar por más de treinta y tres años, que padece vértigo paroxístico benigno derecho (lo cual no se controvertió por las partes), el trabajo que la



*recurrente realizaba en las tareas de administración del hogar o su papel en la crianza de los hijos de la pareja.*

*87. Además, si retomamos que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que "la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico".(52) Que esta Sala ha reconocido que los modelos de familias son plurales y heterogéneos porque éstas se insertan en contextos distintos y obedecen a dinámicas internas particulares.*

*88. El papel de los Jueces es utilizar todos los medios de prueba que obren en las constancias del caso para hacerse de los indicios que denotan cuáles son las dinámicas particulares de cada familia. Esto es de vital importancia si recordamos que el Juez debe tener presente los aspectos sociales, culturales y económicos de la familia para efectos de determinar la pensión alimentaria que le correspondería a la parte que se encuentra en un estado de necesidad. Por lo que el acervo probatorio es esencial para que los juzgadores identifiquen estas condiciones que varían de familia en familia, y puedan fijar remedios adecuados a sus peculiaridades.*

*89. Tal como en el caso particular, se desprende de constancias, que \*\*\*\*\* es un miembro en activo adscrito a las Fuerzas Armadas Mexicanas.(53) Tal circunstancia no puede verse como un hecho aislado y sin impacto en las peculiaridades del núcleo familiar, porque la dinámica de la vida castrense no sólo incide en quien se desempeña como militar, sino que trasciende a todo el entorno familiar. A guisa de ejemplo, la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, ha considerado que el "... hecho de que un padre/madre deje el hogar en una asignación militar aumenta la carga para todos los miembros de la familia ...".(54)*

*90. De nuestro propio orden normativo, podemos apreciar circunstancias que hacen que las familias vinculadas con un progenitor activo en la vida castrense estén sujetas a particularidades, que no puedan ser obviadas por los juzgadores. Ejemplo ilustrativo de lo anterior, es que los miembros activos*

de las Fuerzas Armadas mexicanas deben cambiar constantemente de adscripción,(55) lo cual obliga a que la familia deba moverse de residencia asiduamente, lo que podría haber impuesto una carga diferenciada respecto a la división del trabajo en el hogar y los roles en la dinámica familiar.(56)

91. Por lo que los treinta y tres años en los que \*\*\*\*\* se dedicó al hogar representan una consecuencia del contexto en el que estaba inmersa su familia y de este alto costo de oportunidad.

92. Una familia vinculada a la vida castrense puede tener circunstancias particulares que impactan en el desenvolvimiento de las dinámicas al interior del hogar, en los roles familiares y en las dinámicas de división de trabajo, y que ameritaban un estudio diferenciado para salvaguardar la proporcionalidad alimentaria en la tónica de los precedentes de nuestro Alto Tribunal.

93. En efecto, las particularidades del grupo familiar también son elementos necesarios para considerar en la fijación del monto de la pensión alimentaria en favor de \*\*\*\*\*. En especial si se toma en cuenta que esta es una medida para garantizar el derecho fundamental al acceso de un nivel de vida adecuado de uno de los miembros de la familia. Porque se reconoce que, en el caso, \*\*\*\*\* se encuentra en una situación de desventaja económica que es consecuencia de las propias condiciones en las que la pareja decidió llevar a cabo su proyecto de vida.(57) La propia recurrente alega que, al dedicarse al trabajo del hogar mientras su esposo se desempeñaba como miembro activo de las Fuerzas Armadas, le fue imposible desempeñar un trabajo remunerado.

94. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito debió considerar esos elementos para valorar el monto de la pensión alimenticia. Un análisis basado en la perspectiva de género, en el caso concreto debió traducirse en que el Tribunal Colegiado tomara en consideración todos aquellos elementos que pudieran incidir en el desarrollo de la familia de la quejosa, el papel que la hoy recurrente desempeñó en la dinámica familiar en cuanto a las labores de crianza, y en la participación y corresponsabilidad parental de su hogar durante



más de treinta años. Tal como se exige en el punto i) y iv) de la tesis de jurisprudencia que lleva el título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."(58)

95. El Tribunal Colegiado fundó su resolución en el artículo 4,138 del Código Civil para el Estado de México. En las páginas 59 a 62 de la sentencia de amparo que la recurrente reclama. Consideró que la cónyuge no se encontraba en la hipótesis de dicho artículo pues los hijos de la pareja ya no son menores de edad y concluyó que la sentencia de la Sala Familiar se encuentra debidamente fundada y motivada.

96. De acuerdo con sus consideraciones, \*\*\*\*\* tenía cubiertas sus necesidades de hogar y salud y que de la pericial de trabajo social se advertía que los \*\*\*\*\* determinados en su favor eran suficientes para cubrir sus necesidades –a pesar de que se determinó que sus gastos son de \*\*\*\*\*–, ya que también percibirá parte de los ingresos extraordinarios de su cónyuge. Finalmente, concluyó que "el monto de la pensión alimenticia debe ser suficiente para subsistir de manera honesta y no para obtener un lucro".(59)

97. La obligación de juzgar con perspectiva de género es una precondition que el juzgador debe cumplir para emitir una sentencia conforme a derecho. Sin que sea necesario que cualquiera de las partes lo solicite. La sentencia que hoy se reclama y resuelve no utiliza una metodología basada en perspectiva de género, porque no analiza en modo alguno si en el caso existen razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares.

98. Tal como decidió esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, al considerar que "el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea a la mujer"(60) y que no es posible obviar cuestiones al valorar cada caso. En la presente controversia, no es posible dejar de lado el papel que la recurrente ha desempeñado como

cónyuge de una persona que está adscrita a las fuerzas armadas.

99. El Tribunal Colegiado, de oficio, debió haber valorado cómo este factor influyó en el desarrollo del hogar. Es obligación de las y los operadores jurisdiccionales "el reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir como corolario inevitable de su sexo".(61)

..."

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA<sup>5</sup>.**

*Hechos: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia. En primera instancia el Juez condenó al demandado al pago por el equivalente al 15 % (quince por ciento) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Inconforme con el porcentaje, la actora interpuso recurso de apelación pues consideró que la pensión se otorgó de manera deficiente al tomarse en cuenta sólo los elementos económicos y no los factores sociales. La Sala responsable modificó la sentencia recurrida e incrementó el porcentaje al 20 % (veinte por ciento) de los ingresos del cónyuge. Inconforme con dicho monto, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado, motivo por el cual interpuso recurso de revisión.*

<sup>5</sup> Registro digital: 2024601. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 36/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2687. Tipo: Jurisprudencia.



*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.*

*Justificación: El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así, establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa; de ahí que al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar”.*

De lo anterior se obtiene que Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que respecto a los alcances del derecho a una vida digna y decorosa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(43) establece en su artículo 25, apartado 1: que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica** y los servicios sociales necesarios, Además, toma como parámetro un

nivel de vida adecuado que le asegure el derecho fundamental a la salud.

Asimismo, refiere que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General Número 19, Comentarios adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23. La Familia, del 39o. periodo de sesiones, (1990), señala que los Estados deberán tomar las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los ex cónyuges en caso de disolución del matrimonio. También establece que debe prohibirse todo trato discriminatorio en los gastos de manutención o pensión alimentaria.

Así pues, atendiendo a las manifestaciones expuestas por la quejosa en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que promovió un incidente dentro del expediente **\*\*\*\*\***, del índice Juzgado Primero de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Abraham González, con residencia en Ciudad Delicias (en el que se decretó a su favor una pensión alimenticia), solicitó se continuara su alta en el \*\*\*\*\* \*\*

**\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

(\*\*\*\*\*) como derechohabiente con el objeto de continuar recibiendo atención médica, en virtud de que los alimentos comprenden entre otros rubros, la asistencia médica; asimismo, dada la naturaleza de los actos reclamados y el impacto en el derecho a la salud, y toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, se impone revocar el auto impugnado y conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que, de manera inmediata y sin demora alguna, las autoridades que puedan tener intervención (ISSSTE), continúen proporcionando a la parte quejosa la atención médica en la unidad médica que le corresponda o en cualquier otra unidad médica para preservar su salud y, de la misma manera, le deberán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgar los medicamentos que sean necesarios para atender sus padecimientos, sin que pueda justificarse la abstención en el hecho de que sus derechos no se encuentren vigentes (por no tener la calidad de cónyuge).

Lo anterior por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la quejosa y constituir el servicio médico un rubro del derecho a alimentos, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y mientras se encuentre vigente el derecho de recibir la pensión alimenticia decretada a favor de la quejosa en el juicio familiar del que deriva la interlocutoria reclamada en el amparo indirecto y recurrida en esta vía.

De igual manera, se vincula al cumplimiento de la presente medida cautelar en su carácter de autoridad ejecutora al

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* , a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades se encargue de dar de alta a la quejosa como como derechohabiente con el objeto de continuar recibiendo atención médica.

Sin que haya necesidad de fijar garantía dada la naturaleza de la misma.

Se cita en apoyo en lo conducente la tesis XXI.2o.P.A.85 A de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, enero de 2009, página 2839, registro digital: 168014, que se comparte, de rubro y texto:

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE NO PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO QUE SE SUMINISTRABA A QUIEN FUE DADO DE BAJA EN DEFINITIVA EL SERVICIO ACTIVO COMO MILITAR Y A SUS DERECHOHABIENTES. Cuando un militar es dado de baja en definitiva del**

JOSE RAFAEL AGUILAR DUARTE  
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.13.9d  
16/06/21 22:40:10

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*servicio activo por mala conducta, procede conceder la suspensión definitiva en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo contra la orden de no proporcionar el servicio médico que se suministraba a él y a sus derechohabientes, pues la circunstancia de que se continúe prestándose dicho servicio no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque no se refiere al cumplimiento eficaz en el ejercicio de las funciones que aquél tenía encomendadas, y si bien el servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia o no del servidor público en su función, lo cierto es que en tanto no se resuelva en definitiva el juicio principal, el derecho de salud debe seguir siendo proporcionado, al ser una garantía individual consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando el quejoso ya no esté en funciones, porque de lo contrario se causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma pueden ser restituidos con la probable concesión del amparo.”*

Al margen de lo anterior, atendiendo a que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Lo que se traduce en sopesar el perjuicio que pueda resentir el interés social con la aplicación de la medida, es decir, si dicho perjuicio es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir la parte quejosa. De ahí que no se inadvierte que el artículo 41 de la Ley del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* podría resultar

discriminatorio al excluir a la quejosa del derecho de los servicios del seguro de salud, por tener la calidad de ex cónyuge del derechohabiente, no obstante que la propia disposición reconoce como beneficiaria de tal derecho a la persona con la que hubiera



tenido hijos aquel, hipótesis en la que si se ubica la solicitante de amparo, pues de los antecedentes de la demanda de amparo se aprecia que la misma manifestó haber procreado tres hijos con su ex cónyuge.

Igualmente, podría resultar inconveniente, pues como se destacó en párrafos precedentes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General Número 19, Comentarios adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23. La Familia, señala que los Estados deberán tomar las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los ex cónyuges en caso de disolución del matrimonio.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P/J 15/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la páginas 16, del Tomo III, abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

**“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades,

sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.

En mérito de las consideraciones relatadas, al resultar fundado el agravio analizado, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Es fundado el recurso de queja.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, **MAGISTRADO JOSÉ JUAN MÚZQUIZ GÓMEZ, MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ y MAGISTRADO ARTURO ALBERTO GONZÁLEZ FERREIRO**, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman con la asistencia del Secretario de Acuerdos licenciado **JOSÉ RAFAEL AGUILAR DUARTE**, que autoriza y da fe, así como de la integración de la presente sentencia al expediente electrónico al día de su firma.

**MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ JUAN MÚZQUIZ GÓMEZ MAGISTRADA PONENTE LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, MAESTRO ARTURO ALBERTO GONZÁLEZ FERREIRO Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOSÉ RAFAEL AGUILAR DUARTE. RÚBRICAS ELECTRÓNICAS.**

Esta hoja corresponde al recurso de queja **\*\*\*\*\***, interpuesto por el autorizado de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, resuelto en audiencia extraordinaria virtual de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**. Doy fe



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

66259770\_0648000033732250002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSE RAFAEL AGUILAR DUARTE	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.13.9d	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	08/11/23 21:31:19 - 08/11/23 15:31:19	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	63 7e 65 ca 6b 99 23 14 b7 56 57 dd c1 36 db 9d 31 4d 0e 99 9c 6b 52 c0 38 a0 0a 38 e7 3d 4d 4e 9e 43 99 6e 5c 1f 30 8e ee 6f 47 ea 1e a0 e9 0e 4c 1f ca 7a c9 c6 d8 d1 9e e4 34 2a c7 43 9c b3 c0 d0 ce 5b e6 74 79 f4 a1 79 4f 38 74 aa 7d c9 99 ae 9d 8a 66 96 7d 19 df 1d 78 16 ee 9c 82 87 b9 27 6b 20 0f bf 97 74 c8 20 82 ac 48 c8 0e cf 2e 3f e9 e9 6b ba b0 ff f2 2d 11 3e 0e da d9 a6 40 0a 6c ba 6b 4f c5 66 76 38 dc ce ac c0 9a 40 1f 21 18 6c 73 56 63 c7 c7 80 ca 2c 94 23 2b 7c c7 26 ed 71 f2 c7 2b 87 9e 33 e8 33 57 cb 8d 99 68 38 dd 31 0c e5 29 20 c7 1a 0f c5 85 09 70 93 0e 73 87 5a 4a ee 0a 18 43 9e 1a a4 54 72 6f 38 25 08 07 c8 30 ab 50 ff 25 ed ba 24 61 52 82 28 82 d8 4f aa 34 8b 51 0f 35 11 22 82 71 e3 47 0d 89 cd c5 7b e2 4e 3d 45 5f 63 04 8e 43 0e fc 21			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:31:19 - 08/11/23 15:31:19			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:31:19 - 08/11/23 15:31:19			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	60385756			
<b>Datos estampillados:</b>	aCpVNEJ0nwCumrJX15zo3gPguBs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MARIA DEL CARMEN CORDERO MARTINEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.73.b4	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	08/11/23 21:33:08 - 08/11/23 15:33:08	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	72 30 5f 0a c0 e2 30 fd fc a9 7b 04 e6 b9 cf 0d e9 00 90 af 62 8f c9 51 ac 58 e8 93 e0 4e be e4 9f 80 04 2d d1 b0 89 73 df 95 d7 88 c4 d0 e0 02 2b e8 86 bd 09 d9 34 70 d1 04 f3 61 7c c7 e3 ef 45 e7 99 41 67 0a 7c a3 41 ac 1e 49 d7 9b 0e f9 a4 df 80 fb fd 95 e2 c6 18 8c 00 9a a6 f1 1b 82 99 5d f9 f8 4a 11 e9 f6 07 ef db 2e a0 98 b7 c6 14 bb 14 f5 e3 b9 77 ab cd d5 9c 0d 81 42 d4 86 99 2e 4b f8 c3 cf 16 c4 cb 93 9e 6b 43 e1 59 be c7 e8 cb 89 e6 61 cb b9 5c f1 8f 9b c2 c6 3c 13 23 b1 35 02 a9 a7 07 ec 68 48 d1 2d b4 48 2c a4 35 3e 4c e0 af 26 19 76 c4 fe 4b 2a 6e 3c b1 c4 1f ef 1d 37 bb c3 98 e4 dd 10 ab a5 11 6a 7b 4b a4 1b 8c 96 d0 4f 5f 51 22 08 0e d5 bb 3c 06 a4 62 91 63 8b 4c 2a e8 ee 23 56 e1 26 bf 9a 8a 82 ed 66 f2 e3 ad 54 3d 8a fe 91 50 d7 c6 4d 2a a1			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:33:08 - 08/11/23 15:33:08			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:33:09 - 08/11/23 15:33:09			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	60387483			
<b>Datos estampillados:</b>	30hv7Ub+rVzMQ77LbDE2TMsGCdw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	José Juan Múzquiz Gómez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.63.41	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	08/11/23 21:35:38 - 08/11/23 15:35:38	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	3a 12 b7 d2 7b 44 f2 1c 03 f3 7c a9 b2 7c b6 72 41 be b2 72 5d 00 38 80 72 7f 53 23 85 f3 61 41 34 23 58 75 a9 05 80 02 4d e9 73 d5 5b 26 41 72 d2 11 05 e6 b9 ac 19 47 11 32 03 50 05 9b 9c 25 d7 28 20 12 b7 1a 55 fe 96 3d 3d df 8b da 63 bd 21 30 41 54 8f 2a 82 9e e8 4f 1f 9e f6 72 6f 25 b7 6b 80 a8 6d 4f 0f 0c d5 4f 71 70 de e8 11 dc 54 13 31 7e a2 a1 5d a0 f7 ae f2 67 47 ac 02 29 c3 50 85 c2 f5 a2 95 87 e7 fe 33 52 5f 14 15 34 e8 fe 50 c8 bb 3f 70 a7 a7 0b ac f0 d7 a4 e1 a9 5b 58 a7 8d c3 2a 21 97 5b 49 19 43 22 d6 cc d6 64 7f a3 63 3a 50 74 94 d2 13 1a 1c 12 21 ad a1 da 92 47 0f 02 a9 a6 3c 99 be a7 ec 20 fa 9f cc 8b 1e 8a bc c7 35 a2 5f b9 0f 95 35 da b9 0b 8e 6a 9c a8 b7 24 c9 1b 8d a1 f2 7d 46 73 77 a2 5d 0f 4a 65 c9 6f 06 e6 1d a3 51 a4 2a e6 c4 44 db			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:35:38 - 08/11/23 15:35:38			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:35:39 - 08/11/23 15:35:39			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	60389786			
<b>Datos estampillados:</b>	CMoT3N1TZYJ785OZhUXszH2IU3U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ARTURO ALBERTO GONZALEZ FERREIRO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.37.7e	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	08/11/23 21:36:32 - 08/11/23 15:36:32	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	41 7c 75 8e 4a 36 4d ac df 4a 50 35 5e cf a3 79 4e f1 cb af 9a 21 ac 2d d0 83 d5 27 5b 64 3c cd 4c 06 5a 86 53 67 0b 27 27 3c 15 f7 cc 63 8f 54 f7 2d 1d 6c 7e 7e 34 b1 67 28 72 68 64 b2 b3 5e 5e 65 30 9e 05 df b4 ca ee f0 69 a8 11 0f 45 15 f8 b0 ef 1d 0d e6 8d cb 5a d7 6f bf 09 67 b7 b7 c5 cc 3a c5 cb 55 49 65 0e e7 21 cc fe 75 7a 0b e7 59 e7 81 84 4b 51 f8 8b 90 96 6c bb 0e ca d1 07 0e 35 0d db 89 37 f3 a0 04 28 06 4c d2 42 2e 7c d0 11 3e ce 73 ca ef d9 ed d5 cd 85 ba af 26 5b 43 62 8b a9 c1 0e 73 12 3c ad ae 53 10 e8 33 29 b0 87 bf d6 df 0d c2 5b 26 75 92 f5 42 ed aa 80 90 39 16 2b 92 22 06 58 16 dd 02 53 d3 40 4b 53 3e 4f b0 d6 62 26 20 5f 1e 6e 8e 5f 3f 1e 4e e2 f4 4a e0 01 03 95 a8 86 8b 1a 6c 62 39 73 07 6d 27 ef 28 02 bf 73 df ea 7d bf c6 b2 6f b4 cc			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:36:32 - 08/11/23 15:36:32			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	08/11/23 21:36:32 - 08/11/23 15:36:32			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	60390556			
<b>Datos estampillados:</b>	NKrFhUBwPc+DtbKZrTBWt/zhbk0=			

El licenciado(a) JosÁ Rafael Aguilar Duarte, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública